

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO : DE PARTE
DENUNCIANTE : CONSTRUCTORA A & T S.R.L.
DENUNCIADA : RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A.
MATERIAS : IDONEIDAD DEL SERVICIO
SEGUROS EN GENERAL
ACTIVIDAD : PLANES DE SEGUROS GENERALES

SUMILLA: *Se revoca la resolución venida en grado en el extremo que declaró fundada la denuncia contra Rímac Seguros y Reaseguros S.A. y, reformándola, se declara improcedente la misma, debido a que Constructora A & T no califica como consumidora en los términos del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto contrató el servicio materia de denuncia en un ámbito empresarial y sin tener la condición de microempresaria.*

Lima, 25 de febrero de 2014

ANTECEDENTES

1. El 29 de octubre de 2012, Constructora A & T S.R.L. (en adelante, Constructora A & T) denunció a Rímac Seguros y Reaseguros S.A.¹ (en adelante, Rímac), ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cajamarca (en adelante, la Comisión), por infracción de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor² (en adelante, el Código), en tanto no había atendido su solicitud de cobertura del seguro contratado mediante Póliza Multirisgos BBVA 1304-501386, formulada en febrero de 2011 con ocasión del robo de su tractor sobre orugas marca Caterpillar asegurado con dicha póliza.
2. La denunciante precisó que, si bien mediante Carta 408-2011 del 21 de febrero de 2011, Master Ajustadores de Seguros S.A.C. (en adelante, Master Ajustadores) comunicó a Consejeros y Corredores de Seguros S.A. sobre el resultado de la evaluación del siniestro, en ningún momento recibió una comunicación oficial de parte de Rímac aceptando o rechazando su solicitud de cobertura.

¹ RUC 20100041953. Domicilio Fiscal: Avenida Paseo De La República 3505, Int. P-11, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.

² Publicado el 2 de setiembre de 2010 en el diario oficial *El Peruano*. Entró en vigencia a los 30 días calendario.

3. Ante un requerimiento de la Secretaría Técnica de la Comisión, Constructora A & T declaró que durante el período anual 2011 no contó con trabajadores, ni obtuvo ingresos por ventas, presentando copia de su declaración de pago anual de Impuesto a la Renta – Tercera Categoría.
4. En sus descargos, Rímac indicó que el siniestro ocurrido al vehículo de la denunciante no calificaba como “robo”, de allí que no se encontraba cubierto por el seguro. Agregó que la denunciante tomó conocimiento de que el siniestro había sido rechazado por haber consistido en una estafa mediante Carta 408-2011 del 21 de febrero de 2011 emitida por Master Ajustadores y mediante Carta SRG-0452/2010 emitida por su empresa el 28 de marzo de 2010. Finalmente, en su escrito presentado el 18 de abril de 2013, la denunciada señaló que antes de pronunciarse sobre el fondo de la denuncia, la Comisión debía constatar la condición de consumidor de Constructora A & T.
5. Ante un nuevo requerimiento de la Secretaría Técnica de la Comisión, Constructora A & T declaró que durante el período anual 2010 contó con un (1) trabajador y obtuvo S/. 633 260,00 como ingresos por ventas.
6. Mediante Resolución 0106-2013/INDECOPI-CAJ del 7 de mayo de 2013, la Comisión emitió el siguiente pronunciamiento:
 - (i) Concluyó que Constructora A & T calificaba como consumidor en los términos del Código;
 - (ii) declaró fundada la denuncia interpuesta contra Rímac, por infracción del artículo 19° del Código, en tanto correspondía que hiciera efectivo el pago de la cobertura de la póliza a favor de la denunciante, como consecuencia de la aplicación del siniestro consentido regulado en el artículo 332° de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros;
 - (iii) ordenó como medida correctiva que, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, Rímac cumpla con otorgar la cobertura por el siniestro ocurrido al tractor sobre orugas marca Caterpillar asegurado con la Póliza Multiriesgos BBVA 1304-501386, ascendente a US\$ 330 000,00;
 - (iv) sancionó a Rímac con una multa de 100 UIT; y,
 - (v) ordenó que a la denunciada que cumpla con el pago de las costas y los costos del procedimiento.
7. El 21 de mayo de 2013, Rímac apeló la Resolución 0106-2013/INDECOPI-CAJ, indicando lo siguiente:

- (i) La Comisión erróneamente concluyó que Constructora A & T calificaba como microempresaria, pues al no haber contado la denunciante con trabajadores, ni haber obtenido ingresos por ventas en los períodos 2011 y 2012, no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa;
- (ii) la Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa exigía como mínimo a un (1) trabajador, de allí que en el año 2011 la denunciante superó el límite al no contar con ningún trabajador;
- (iii) la interpretación efectuada por la primera instancia conllevaba a suponer que toda empresa inactiva, inoperativa, abandonada o informal, podría convertirse automáticamente en microempresa, cuando, anteriormente tenía la condición de pequeña empresa, conforme se acreditaba con las ventas declaradas en el año 2010 por Constructora A & T;
- (iv) no se verificó si la denunciante se encontraba vinculada económicamente con otras empresas, a efectos de aplicar el artículo 40° de la Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa que establece que no se considerará microempresa cuando esta forme parte de un grupo económico que en conjunto supera los límites legales;
- (v) no se solicitó a Constructora A & T que presente su libro de planilla, su registro de compras, registro ventas, declaración jurada de Impuesto a la Renta ante la SUNAT, ni que acredite su registro en el REMYPE;
- (vi) la denunciante tenía activos por un monto muy superior al límite establecido en el artículo 118°, literal a), inciso (ii) del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, para que se mantuviera en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta propio de la microempresa;
- (vii) la denunciante tomó conocimiento de que la cobertura del siniestro (pérdida del tractor) había sido rechazada por haberse originado en una apropiación ilícita con estafa, mediante Carta 408-2011 del 21 de febrero de 2011 emitida por Master Ajustadores, de allí que lo informado a la denunciante por su empresa mediante Carta SRG-0452/2010, no era un hecho nuevo o no conocido para él, sino una ratificación y/o confirmación de lo que ya sabía;
- (viii) en las Condiciones Generales del Seguro de Equipo y Maquinaria de Contratistas (en adelante, Condiciones Generales), se estipulaba que cubría pérdidas o daños materiales en las que concurrían en forma conjunta los siguientes elementos: causa externa, daño accidental, súbita e imprevista; sin embargo, lo ocurrido con el tractor de Constructora A & T no cumplía con ninguno de dichos requisitos, pues

- esta pudo prever la pérdida de dicho bien, si actuaba como cualquier empresario diligente que adoptaba medidas de seguridad y buscaba información sobre el tercero desconocido, a quien pensaba entregarle un tractor cuyo valor superaba los US\$ 300 000,00;
- (ix) Constructora A & T incurrió en una negligencia grave e inexcusable, supuesto que se encontraba regulado como causal de exclusión de la póliza;
 - (x) la Comisión ordenó como medida correctiva que cumpla con otorgar la cobertura por el siniestro ocurrido al tractor sobre orugas marca Caterpillar asegurado con la Póliza Multirisgos BBVA 1304-501386, ascendente a US\$ 330 000,00; pese a que de las Condiciones Generales se desprendía que la indemnización a pagar no coincidía con la suma asegurada, sino que debía aplicarse la depreciación correspondiente; y,
 - (xi) la multa de 100 UIT era desproporcional, pues se declaró fundada la denuncia por una demora en la comunicación del rechazo, mas no por un rechazo injustificado e intencional de la cobertura.
8. El 4 de setiembre de 2013, Rímac solicitó que se conceda el uso de la palabra a su representante.
9. La Sala convocó a las partes a una audiencia de informe oral para el día 19 de febrero de 2014, llevándose esta a cabo con la participación del representante de Rímac.

ANÁLISIS

La calidad de consumidor de Constructora A & T

10. El Código establece las normas de protección y defensa de los consumidores, instituyendo como un principio rector de la política social y económica del Estado la protección de sus derechos, dentro de un régimen de economía social de mercado en el marco del artículo 65º de la Constitución Política del Perú³.

³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 65º.- Defensa del consumidor.** El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo I.- Contenido. El presente Código establece las normas de protección y defensa de los consumidores, instituyendo como un principio rector de la política social y económica del Estado la protección de los derechos de los consumidores, dentro del marco del artículo 65 de la Constitución Política del Perú y en un régimen de economía social de mercado, establecido en el Capítulo I del Título III, Del Régimen Económico, de la Constitución Política del Perú.

11. A fin de decretar la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código, es preciso determinar previamente quienes serán considerados consumidores a la luz dicha normativa. A tal efecto, el artículo IV define a los consumidores en los siguientes términos:

“Artículo IV.- Definiciones

Para los efectos del presente Código, se entiende por:

1. Consumidores o usuarios

1.1 Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos de este Código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor.

1.2 Los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios que no formen parte del giro propio del negocio.

1.3 En caso de duda sobre el destino final de determinado producto o servicio, se califica como consumidor a quien lo adquiere, usa o disfruta”.

12. En caso el denunciante hubiere adquirido los productos materia de denuncia en el ámbito de una actividad empresarial, corresponde analizar si esta califica como consumidor protegido en virtud de la excepción establecida por el artículo 1º numeral 1.2. del Código. Es importante tener en cuenta que para tal efecto, deben verificarse los siguientes requisitos: (i) la calidad de microempresario del denunciante; (ii) que el bien o servicio no forme parte del giro propio del negocio; y, (iii) la asimetría informativa respecto de dichos bienes o servicios.
13. Respecto del primer requisito, esto es, acreditar la calidad de microempresario, el artículo 3º de la Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa señala que las microempresas deben cumplir con dos requisitos concurrentes: (i) contar con 1 a 10 trabajadores; y, (ii) tener un nivel de ventas anuales hasta por un monto máximo de 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)⁴. Por consiguiente, la calificación de

⁴ **LEY 28015. LEY DE PROMOCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA. Artículo 3º.**- Las MYPE deben reunir las siguientes características concurrentes:
Microempresa: de uno (1) hasta diez (10) trabajadores inclusive y ventas anuales hasta el monto máximo de 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) (...).

Norma vigente a la fecha de interposición de la denuncia. En la actualidad el único requisito para calificar como microempresario es obtener ventas anuales hasta el monto máximo de 150 UIT:

microempresario estará condicionada a que la persona natural o jurídica que realiza la actividad empresarial no supere los límites antes indicados.

14. En cuanto al segundo requisito legal para que los microempresarios califiquen como consumidores, este Colegiado considera que:
- (i) Por *productos o servicios que forman parte del giro propio del negocio*, debe entenderse a aquellos (aparte de los productos y servicios ofrecidos por el propio microempresario en el mercado) inherentes a la actividad económica desarrollada por el microempresario, esto es, absolutamente imprescindibles para que la misma se desenvuelva, tales como: (i) la materia prima y/o materiales fabricados que sirven de insumos para fabricar determinados productos, o (ii) las maquinarias o instrumental necesarios para prestar determinados servicios⁵; y,
 - (ii) constituyen "*productos o servicios que no forman parte del giro propio del negocio*" aquellos que pese a ser complementarios y facilitar la actividad económica del microempresario, no son imprescindibles para el desarrollo de la misma. Es el caso de los servicios *transversales* a todo esquema productivo o de comercialización, como por ejemplo los servicios de publicidad, transporte de mercaderías o determinados servicios financieros.
15. Por último, corresponde analizar el tercer requisito, referido a si el microempresario que formuló una denuncia respecto de un bien o servicio que no forma parte del giro propio de su negocio, se encuentra en asimetría informativa frente al proveedor.

LEY 30056. LEY QUE MODIFICA DIVERSAS LEYES PARA FACILITAR LA INVERSIÓN, IMPULSAR EL DESARROLLO PRODUCTIVO Y EL CRECIMIENTO EMPRESARIAL. TÍTULO II. MEDIDAS PARA EL IMPULSO AL DESARROLLO PRODUCTIVO Y AL CRECIMIENTO EMPRESARIAL. CAPÍTULO I. MEDIDAS PARA EL IMPULSO AL DESARROLLO PRODUCTIVO Y AL CRECIMIENTO EMPRESARIAL. Artículo 11°.- **Modificación de los artículos 1, 5, 14 y 42 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial.** Modifícanse los artículos 1, 5, 14 y 42 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, en los siguientes términos:

(...)

Artículo 5. Características de las micro, pequeñas y medianas empresas. Las micro, pequeñas y medianas empresas deben ubicarse en alguna de las siguientes categorías empresariales, establecidas en función de sus niveles de ventas anuales:

- **Microempresa:** ventas anuales hasta el monto máximo de 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

(...)

⁵ Por ejemplo, piénsese en el caso de un microempresario que confecciona y vende prendas de vestir, que adquiere telas o una máquina de coser para elaborar las prendas que va a comercializar; o de otro microempresario que tiene una lavandería y compra lavadoras para poder prestar tal servicio. Conforme a lo expuesto, los productos que dichos microempresarios han adquirido forman parte del giro propio de su negocio, por lo que no cumplen con el segundo requisito para ser considerados como consumidores y no pueden acceder a la tutela administrativa brindada por esta instancia. Sin embargo, ello no quiere decir que se encuentren desamparados pues pueden recurrir al Poder Judicial.

16. La ley obliga a evaluar la asimetría informativa en relación con el rubro de productos o servicios materia de denuncia, esto es, considerándolos de manera genérica y abstracta. En tal sentido, no se analiza la asimetría informativa respecto de la presunta infracción que denuncia el microempresario en el caso concreto. Cabe indicar que esta Sala ha señalado que respecto de los productos y servicios que no forman parte del giro propio del negocio del microempresario denunciante, se presume que este se encuentra en asimetría informativa frente al correspondiente proveedor; sin perjuicio de que dicho proveedor pueda acreditar lo contrario.
17. En el presente caso, se ha verificado que Constructora A & T contrató la Póliza Multiriesgos BBVA 1304-501386, con la finalidad de cubrir pérdidas o daños materiales que pudieran ocurrir al tractor sobre orugas marca Caterpillar, que era activo de su empresa, la misma que desarrollaba como actividad económica principal el alquiler de maquinaria y equipo de construcción⁶.
18. Atendiendo a que la contratación de dicho seguro se realizó en un ámbito claramente empresarial, esto es, en el marco de las actividades económicas desarrolladas por la denunciante en su calidad de proveedor, corresponde analizar si puede ser considerada consumidor en virtud del artículo 1º numeral 1.2 del Código, para lo cual se deben verificar los tres (3) requisitos indicados en acápite precedentes.
19. Mediante Resolución 0106-2013/INDECOPI-CAJ, la Comisión concluyó que Constructora A & T calificaba como consumidor en los términos del Código, señalando lo siguiente:

“(…)

10. De la información publicada en la página web de la SUNAT, se advierte que el denunciante es una persona jurídica que desde el 24 de agosto del año 2006, se dedica a actividades de arquitectura e ingeniería, construcción de edificios completos y al alquiler de maquinaria y equipos de construcción, y; de conformidad con lo señalado en sus escritos del 08 de noviembre de 2012 y del 26 de abril de 2013, en relación al número de trabajadores y el monto de sus ingresos, se puede concluir lo siguiente:

- (i) En el año 2010, que contrató el seguro, contaba con un trabajador y sus ventas brutas fueron S/. 633 260,00;*
- (ii) en el año 2011, que ocurrió el siniestro, no contaba con trabajadores y sus ventas brutas fueron de S/. 0,00;*

⁶ Conforme a la información que se desprende de la Consulta RUC efectuada a través de la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria: www.sunat.gob.pe.

(iii) en el año 2012 que presentó la denuncia, no contaba con trabajadores y sus ventas brutas fueron de S/. 0,00.

11. En el artículo 4 del Decreto Supremo 009-2003-TR, Reglamento de la Ley de Pymes, se ha previsto la posibilidad que una microempresa al aumentar sus ingresos adquiriera la condición de pequeña empresa, sin embargo, que la norma no ha previsto el supuesto inverso, no significa que [no] resulte posible, como ha ocurrido en el presente caso; así, queda claro que el denunciante en el año 2010, cuando contrató el seguro, era una pequeña empresa, pero en los años siguientes, 2011 y 2012, tenía la condición de microempresa.

12. Para determinar si el denunciante es sujeto de protección, no se evaluará su condición a la fecha que contrató el seguro, porque no se han cuestionado sus términos o condiciones, por ejemplo, que hubiesen sido diferentes a los ofertados inicialmente; sino a la fecha de ocurrencia del siniestro, porque es cuando debía realizar todos los trámites para el otorgamiento de la cobertura y, en su nueva condición (de microempresa), no tenía la posibilidad de generar por sí misma mecanismos logísticos o de especialización que le hubiesen permitido ejercer sus derechos en las mismas condiciones que el proveedor.

(...)"

20. Esta Sala discrepa con la Comisión cuando señala que el análisis destinado a verificar si la denunciante ostentaba la condición de microempresaria debía efectuarse considerando el nivel de ventas y número de trabajadores con los que contaba al momento de la ocurrencia del hecho generador de la denuncia (siniestro), pues dicho análisis debía realizarse considerando el nivel de ventas y número de trabajadores con los que la denunciante contaba al momento que se entabló la relación de consumo, conforme a los fundamentos que a continuación serán expuestos.
21. El Artículo III del Título Preliminar del Código, dispone que se protege al consumidor que se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar⁷.
22. Asimismo, el Artículo IV, numeral 5 del Título Preliminar del Código, establece que una relación de consumo es aquella por la cual un consumidor

⁷

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Título Preliminar. Artículo III.-
Ámbito de aplicación.

1. El presente Código protege al consumidor, se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta.

(...)

adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica⁸.

23. De lo anterior se desprende que la existencia de una relación de consumo justifica y determina la aplicación de las normas de protección al consumidor.
24. Con relación a la definición de lo que se entiende por “consumidores o usuarios”, el Artículo IV, numeral 1 del Título Preliminar del Código considera como tales a: (i) las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional; y, (ii) excepcionalmente, los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios que no formen parte del giro propio del negocio.
25. Esta Sala aprecia que la protección de las normas de protección al consumidor se extiende excepcionalmente a los microempresarios que contrataron productos o servicios que no formaban parte de su giro propio del negocio y que se encontraban en una situación de asimetría informativa respecto de ellos, de allí que el análisis de la condición de consumidor de un denunciante que contrató el producto o servicio materia de denuncia en un ámbito empresarial corresponde ser realizado considerando el momento en que se entabló la relación de consumo, pues solo así encuentra sustento la tutela excepcional y especial regulada en el Código para los microempresarios.
26. En efecto, la *ratio* de amparar únicamente a los microempresarios y excluir al resto de empresas del sistema de protección al consumidor es que la ley entiende que únicamente los microempresarios por su tamaño, capacidad económica, organización y/o estructura interna, pueden en determinados supuestos padecer asimetría informativa frente a sus proveedores, en términos equiparables a los de un consumidor final. Por el contrario, si bien las empresas (medianas y grandes) pueden sostener que también se encuentran en una situación de asimetría informativa ante el proveedor que les ha proporcionado un producto o servicio, dado que este último es quien

⁸ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Título Preliminar. Artículo IV.- Definiciones.

(...)

5. Relación de consumo.- Es la relación por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica. Esto sin perjuicio de los supuestos contemplados en el artículo III.

(...)

conoce las características y limitaciones del producto o servicio que coloca al mercado; por su tamaño, capacidad económica, organización y estructura interna, la ley presume *iure et de iure* que dichas empresas están en la posibilidad de generar, desde su interior, mecanismos para superar la situación de asimetría informativa en la que se puedan encontrar frente a sus proveedores⁹.

27. En ese sentido, el que la condición de microempresario se verifique al momento de entablar la relación de consumo se condice con el fundamento de la extensión excepcional de las normas de protección al consumidor a algunos denunciante que no califican como destinatarios finales de bienes o servicios, cual es, la incapacidad de generar, desde su interior, mecanismos para superar la situación de asimetría informativa en la que se puedan encontrar frente a sus proveedores, situación en la que un microempresario podría encontrarse de manera similar a un consumidor final cuando adquiere un producto o contrata un servicio, de allí que el momento de la contratación es clave para determinar si un denunciante que no actuó como consumidor final en el mercado, puede acceder a la tutela que brinda el Código.
28. Es preciso señalar que, si bien en anteriores oportunidades la Sala se ha pronunciado en un modo distinto¹⁰, señalando que el análisis destinado a verificar si el denunciante ostenta la condición de microempresario debe efectuarse considerando el nivel de ventas y número de trabajadores con los que contaba al momento de la interposición de la denuncia, mediante la presente resolución y en virtud de la motivación desarrollada precedentemente, queda establecido que dicho análisis deberá efectuarse considerando el momento en que se entabló la relación de consumo, dada la finalidad de proteger a los microempresarios de la asimetría informativa en que se encuentran al momento de contratar un producto o servicio que no forma parte del giro propio de su negocio.
29. Ahora bien, conforme a lo indicado en anteriores acápites, el análisis destinado a verificar si Constructora A & T ostentaba la condición de microempresario debe efectuarse considerando el nivel de ventas y número de trabajadores con los que contaba al momento que entabló la relación de consumo con Rímac, es decir, al momento de la contratación de la Póliza Multiriesgos BBVA 1304-501386.

⁹ Cfr. la Resolución 2188-2011/SC2-INDECOPI del 18 de agosto de 2011, en el procedimiento seguido por Representaciones y Servicios A & M E.I.R.L. contra Yell Perú S.A.

¹⁰ Cfr. la Resolución 0751-2013/SPC-INDECOPI del 25 de marzo de 2013, Resolución 3042-2013/SPC-INDECOPI del 13 de noviembre de 2013, Resolución 0444-2014/SPC-INDECOPI del 5 de febrero de 2014, entre otras.

30. En este caso, la contratación de la Póliza Multiriesgos BBVA 1304-501386 se efectuó el 1 de noviembre de 2010, año en el cual Constructora A & T contaba con un (1) trabajador y obtuvo S/. 633 260,00 como ingresos por ventas. Así, si bien la denunciante habría contado con menos de diez (10) trabajadores, se aprecia que el volumen de sus ventas en el año 2010 excedió de 150 UIT, circunstancia que fue reconocida por la Comisión en su resolución y alegado por Rímac en su apelación, sin que fuera desvirtuada por la denunciante. En tal sentido, Constructora A & T no calificaba como microempresario al momento de la contratación del servicio de Rímac.
31. En este punto, cabe precisar que el análisis de los otros requisitos señalados en el punto 12 de la presente resolución, sólo se efectúa una vez superado el primer requisito, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
32. Por lo expuesto, corresponde revocar la resolución venida en grado en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta contra Rímac y, reformándola, se declara improcedente la misma, debido a que Constructora A & T no califica como consumidora en los términos del Código, en tanto contrató el servicio materia de denuncia en un ámbito empresarial y sin tener la condición de microempresaria.
33. En este punto, es pertinente resaltar que carece de objeto pronunciarnos sobre cada uno de los alegatos vertidos por Rímac en su apelación (ver *supra*, punto 7), en tanto se encontraban dirigidos a: (i) cuestionar la condición de microempresario de Constructora A & T; y, (ii) sustentar con argumentos de fondo su falta de responsabilidad, así como, cuestionar la multa impuesta y la pertinencia de la medida correctiva ordenada. Ello, atendiendo a que la condición de microempresario ha sido verificada por esta Sala considerando el momento en que se entabló la relación de consumo y la denuncia fue declarada improcedente.
34. Finalmente, es preciso informar a Constructora A & T que, si bien no puede acceder al nivel de protección administrativa previsto en el Código, ello no la deja en estado de indefensión, toda vez que nuestro ordenamiento legal ha previsto que pueda acceder a la vía judicial para hacer valer sus derechos contra Rímac, de considerarlo pertinente.

RESUELVE:

Revocar la Resolución 0106-2013/INDECOPI-CAJ del 7 de mayo de 2013, emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cajamarca, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por Constructora A & T S.R.L. contra Rímac Seguros y Reaseguros S.A., por infracción del artículo 19° del Código de

Protección y Defensa del Consumidor y, reformándola, se declara improcedente la misma, debido a que la denunciante no califica como consumidora en los términos del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto contrató el servicio materia de denuncia en un ámbito empresarial y sin tener la condición de microempresaria.

Con la intervención de los señores vocales Julio Baltazar Durand Carrión, Ana Asunción Ampuero Miranda, Alejandro José Rospigliosi Vega y Javier Francisco Zúñiga Quevedo.

JULIO BALTAZAR DURAND CARRIÓN
Vicepresidente